



## BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

La direccion general de Rentas provinciales me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda me ha comunicado con fecha 2 del actual la Real orden que sigue:

He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la consulta que en vista del traslado que se dió á esa direccion en Real orden de 20 de Diciembre último de la comunicada al Director de liquidacion de la pública en 2 de Agosto anterior, mandando formar un expediente general de las reclamaciones de corporaciones y particulares por cantidades entregadas durante la época constitucional fuera del orden regular de contribuir, hizo V. S. en 18 de Enero, acerca de si por dicha Real orden debian estimarse derogadas las de 6 de Enero de 1835, que determinaban el reintegro de cantidades aportadas por particulares para cubrir lo exigido á los pueblos en dicha época; y S. M. se ha servido declarar que estas disposiciones, una vez expedida la citada Real orden de 2 de Agosto, deben considerarse suspendidas y dependientes de lo que definitivamente se determine en la ley de Deuda interior. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

La Real orden que se cita en la anterior, de 2 de Agosto, es del tenor siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha 2 de Agosto último se dijo por este Ministerio al Director de Liquidacion de la Deuda pública lo que sigue:   
=Enterada la Reina Gobernadora de un expediente instruido en la Secretaria del Despa-

cho de mi cargo con motivo de haber pedido varios vecinos de Gerona que se les abonasen las cantidades que aportaron en el año de 1822 al Ayuntamiento de aquella Ciudad para que esta entregase al general Milans seis mil duros que pidió para atenciones de los tropas de su mando, se ha servido S. M. mandar que V. S. forme un expediente general en que consten todas las reclamaciones por cantidades entregadas durante la época constitucional para atenciones militares por particulares ó corporaciones y fuera del orden regular de contribuir para que pueda tenerse presente al tiempo de arreglar la Deuda interior. Y de Real orden comunicada por el Sr. Secretario de Hacienda lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes en esa Direccion, consiguiente á su oficio de 24 de Setiembre último.

En virtud de las Reales disposiciones preinsertas, quedan anuladas las dadas anteriormente acerca de los créditos de empréstitos forzosos exigidos en la época del sistema constitucional de 1820 á 23, de que trata la Real orden de 6 de Enero de 1834, circulada por esta Direccion en 14 del mismo; asi como cualquiera otra particular que hubiese expedido con este objeto. Todo lo cual comunico á V. S. para su inteligencia y fines correspondientes.

Lo que hago saber á todos los habitantes de esta provincia para su inteligencia y efectos que puedan convenirle. Zamora 17 de Marzo de 1836. =Antonio Villaralbo y Frias.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, me ha comunicado el Real decreto que sigue:

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha



servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:

Considerando que sin una liquidación general de todos los créditos á cargo del Estado, cuyos títulos no hayan sido examinados ni reconocidos hasta ahora, no es posible mejorar radicalmente la suerte de muchos acreedores, ni dar á la fortuna pública el acrecentamiento que necesariamente ha de recibir de la entrada á la circulación de tantos valores, hoy estériles; y atendiendo á lo que me habeis expuesto, y á la autorización concedida á mi Gobierno en la ley de 16 de Enero, último, he venido en decretar á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á una liquidación general de todos los créditos que por título legítimo deban ser á cargo de la Nación, y que hasta ahora no hayan sido presentados á examen y reconocimiento.

Art. 2.º Esta liquidación se confiará á una Junta compuesta de tres personas que me propondreis, de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas.

Art. 3.º La Junta de Liquidación de la deuda del Estado, no solo entenderá exclusivamente en la de los créditos que se presentaren en adelante, sino también en la de los que ya estuvieren presentados al tiempo de su instalación.

Art. 4.º Esta Junta propondrá la organización de sus Oficinas, así en la Corte como en las provincias, y formará una instrucción sencilla y clara sobre el modo de presentar los créditos, de justificarlos, de expedir los títulos de su reconocimiento y demás conducente al acierto de la operación, é inteligencia de los acreedores, sometiéndose todo á mi Real aprobación.

Art. 5.º La Junta tendrá todas las facultades necesarias para desempeñar su encargo sin trabas, entorpecimientos, ni consultas que no fueren exigidas por dudas extraordinarias, y dedicará todo su celo y conatos á combinar la rapidez de la liquidación con el interés del Estado, procurando que no se le grave con deudas de origen ilegítimo ó no justificadas suficientemente.

Art. 6.º El término perentorio y fatal para la presentación de los documentos de crédito, reclamaciones ó instancias respecto á los que radicaren en las oficinas, será hasta el 31 de Diciembre de este año.

Art. 7.º Trascorrido este término, se considerarán y quedarán caducadas y extinguidas para siempre todas las deudas contra el Estado cuyos títulos ó documentos no hubieren sido

presentados en las oficinas de liquidación. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 16 de Febrero de 1836. = A D. Juan Alvarez y Mendizabal.

De Real orden lo comunico á V. S. por conducto extraordinario, á fin de que disponiendo inmediatamente su publicación en esa provincia de su mando, se confirmen sus habitantes en el concepto, que ya deben tener formado, de que el Gobierno de S. M. aspira incansable á producir beneficios efectivos para la Nación, y á que se difundan por toda ella rodeados de la clara luz de la publicidad, y exentos de reticencias ó misterios que alimenten ó abriguen ideas de especulaciones, en que la buena fé ó el candor suelen ser víctimas de la astucia ó de la sutileza.

Lo que hago saber á todos los habitantes de esta provincia, para los fines que quedan expresados. Zamora 17 de Marzo de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias.

#### INTENDENCIA DE ZAMORA.

Don Antonio Villaralvo y Frias, dos veces Benemérito de la Patria en grado Heróico y eminente, Condecorado con el Escudo de Distincion del Norte, y otros por acciones de Guerra en la de la Independencia Socio de Número de la Real de Amigos del Pais de esta Provincia Intendente Subdelegado de Rentas &c.

A virtud de orden superior se arriendan los frutos granados y menudos que en el presente año correspondan á S. M. en toda esta Diócesis, y Vicarias de Alva y Aliste por tercias reales, Escusado y Noveno. Cualquiera persona que quiera interesarse en estos arriendos acuda al oficio del Infrascripto Escribano de la Subdelegación á sentar proposiciones que la serán admitidas si fueren arregladas y se entenderá de los presupuestos de valores y condiciones que servirán de base á los remates que se celebrarán en los estrados de esta Intendencia desde las nueve hasta la una de las respectivas mañanas el primero en el dia 15 en el cual se admitirán posturas y las mejoras que sobre ellas se hagan á pueblos sueltos, ó demoratorios por cada gracia de por sí y continuará en este caso el segundo remate en el dia 20 para la puja del diezmo y sus mejoras y el tercero y último el dia 25, todos del próximo mes de Abril, para la puja del cuarto y mejoras que también sobre ella se hagan, advirtiéndose que no haciéndose en el primero remate posturas á los suficientes pueblos ó diez-



matorios sueltos se admitirán en el segundo proposiciones por partidos y que si en este tampoco se hicieren propuestas á los suficientes partidos se admitirán en el tercero para el todo de la Diócesis: en la inteligencia de que en estos dos últimos continuará la Subasta hasta completar los tres remates, reducidos á obtener las esplicadas pujas y mejoras y se anunciará por edictos los días que se señalen para los sucesivos remates. Dado en Zamora á 18 de Marzo de 1836.=*Antonio Villaralvo y Frias.*= Por mandado de su Señoría.=*Antonio María Fernaudex.*

#### DEMARCACIONES.

Zamora y su Casco.	Partido de Toro.
Partido del Pan.	Partido de la Guareña.
Partido del Vino.	Vicarías de Alba y
Partido de Sayago.	Aliste.

#### Comision de Instruccion Primaria de Zamora.

Deseando esta Comision que los arbitrios que la estan señalados para atender á sus precisos gastos se recauden con toda puntualidad, y sin causar costas á las justicias; y á fin de tener algunos medios de estimular la aplicacion de la niñez objeto recomendado por nuestra benéfica y augusta Reina Gobernadora há acordado.

1.º Que las justicias de los pueblos que aun no han cumplido con lo que se les previno en la circular de 4 de Enero último, inserta en el Boletin oficial número 108 lo verifiquen en el preciso término de diez dias pues de no hacerlo se llevará á debido efecto lo que en ella se previene.

2.º Los Ayuntamientos no pondrán en posesion á ningun Maestro sin que antes le presente la contrata con la toma de razon que está prevenida en el artículo 33 del método de oposiciones y examen para la provision de todas las escuelas de primeras letras del Reino y respecto á los que haya en el dia que carezcan de este requisito les harán entender cumplan inmediatamente con lo que previene el mismo.

Dios guarde á VV muchos años. Zamora 18 de Marzo de 1836.=*Pedro Pascual de Oliver,* Presidente.=*P. A. de la Comision.*=*Bernardino Fernandez Grande.*

Sres. Justicias y Ayuntamientos de esta provincia.

#### Comandancia general de la provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

»El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 23 del mes próximo pasado lo que copio.=*Excmo. Sr.*=El Sr. Secretario de la guerra dice al Capitan general de Andalucía á que sigue.=*Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Diputacion provincial de Sevilla haciendome presente que varios mozos declarados profugos desean redimir su suerte por la cantidad de cuatro mil reales de vellon, se ha dignado resolver que á todos los que se hallen en aquel caso y quieran redimir su suerte por la citada cantidad, se les espida su licencia absoluta previa la entrega de los dichos cuatro mil reales en los términos prevenidos en Real decreto de 24 de octubre último. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1836.*=*Almedovar.*=De la misma Real orden lo traslado á V. E. par su inteligencia y efectos consiguientes.=*Yo lo verifico á V. S. para la suya, y que lo haga publicar en el Boletin oficial de esta provincia, dando conotimiento de esta soberana resolusion á la Diputacion de la misma.*»

Lo que se inserta para su publicidad. Zamora 14 de Marzo de 1836.=*Francisco Sanjuanend.*

#### Comandancia general de la provincia de Zamora.

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 29 de Febrero último me remite para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, y que se circule la adiccion al bando de Bloqueo de las provincias sublebadas, que en 21 del mismo ha mandado publicar el Excmo. Sr. General en jefe de los Ejércitos de operaciones cuyo tenor es el siguiente.

»Don Luis Fernandez de Cordoba, Teniente general de los Reales Ejércitos, Capitan general en Gefe de los de operaciones del Norte y de reserva, Virrey de Navarra,=*Usando de mis facultades y como adiccion á mi bando de Bloqueo de las provincias sublebadas, he tenido á bien decretar los artículos que siguen.*

1.º La linea de Bloqueo, seguirá en adelante por la que forman al N. E. de la plaza de Panplona, Arga arriba, los puntos fortificados de Villaba, Zabaldica, Larvasoña, Zubiri,



puerto de Euqui, á Zilvete, y puerto de Guruchaga en los Alduides hasta las fronteras de Francia. En su consecuencia se restablece el libre y reciproco tráfico, comercio y comunicacion del pais cubierto y ocupado recientemente por nuestras armas con todo el territorio que está á retaguardia de las lineas fuertes, pero llevando precisamente su direccion los transeuntes por la izquierda de dicho rio de Arga aunque vayan á los mismos puntos fortificados que están sobre este al N. de Pauplona.

2.º Quedan sujetos á las mismas reglas condiciones y penas establecidas en mi bando de 13 de Diciembre último, los contraventores que fuesen aprendidos al O. de la nueva linea ó sea á la orilla derecha del mencionado rio procedentes de la orilla opuesta.

3.º Restablecidas las Aduanas de la frontera de Francia desde Valcarlos hasta la frontera de Aragon, se hará por ellas el licito comercio con guias que sus respectivos administradores no podrán dar sino para las provincias pacificas del Reino y para los ocupados ó á retaguardia de nuestras lineas pero con sugestion y arreglo á las fueros de este reino, y á las leyes generales de la Monarquía.

4.º Los Comandantes generales de las provincias y lineas militares de mi mando, y los consules, y vice-consules de S. M. en Francia cuidarán de dar publicidad oficial á este decreto para noticia de los interesados, y vigilarán su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde, asi como ruego á los Excelentísimos Señores Capitanes generales de las provincias contiguas lo hagan tambien saber en sus distritos para el bien, comodidad y ventajas que puedan resultar á sus habitantes de estas disposiciones.

5.º Todos los valles y pueblos que situados á la espalda de la nueva y de las demas lineas contribuyan con raciones, dinero ó cualquiera clase de auxilios á los pedidos del enemigo sin que este se presente con fuerza armada suficiente para hacer la exaccion pagarán diez veces el valor de sus suministros á las tropas de S. M. por via de multa, y las autoridades de dichos valles ó pueblos serán destinadas á trabajar en las obras militares mien-

tras dure la guerra. Los que denunciaren tales abusos, proporcionando la prueba ó aviso oportuno, tendrán la mitad de las aprehensiones, ó el decimo de las multas referidas reservando el nombre del denunciador las autoridades militares que entiendan del echo con arreglo á las formalidades prescriptas.

6.º Habiendo llegado á mi noticia que por un malicioso subterfugio las mugeres tratan de eludir el bando de Bloqueo de 13 de Diciembre so pretexto de no tener para ellas aplicacion la pena de trabajos forzados en las obras de fortificacion que por aquel se impone á los contraventores, declaro por el presente, que dichas mugeres sufrirán en áquel caso la pena de internacion á los hospicios y casas correccionales del Reino, que no estén á menos distancia del ebro que la ciudad de Valladolid.

Y para que lo nuevamente decretado por mí tenga el mas puntual y exacto cumplimiento, y nadie pueda alegar ignorancia, ordeno y mando se imprima y publique por bando con las solemnidades de estilo en todas las ciudades, villas y lugares de este Reino á las que se remitirá en el competente número de ejemplares, circulándose á los consules y Vice-consules de S. M. á todos los Comandantes generales de division, Gobernadores militares y de puntos fortificados y demas á quienes corresponde. Dado en mi cuartel general de Lizaso, Valle de ulzama, á 21 de Febrero de 1836. =Luis Fernandez de Cordoba.= Por mandado de S. E. =Rafael Bataller, Secretario."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Zamora 19 de Marzo de 1836. =Francisco Sanjuane-

#### AVISO.

En la noche del 9 del corriente ha aparecido en este pueblo un Pollino pardo con randa negra, de edad de 3 á 4 años aparejado con albarda toresana, y varios efectos: y para que el dueño parezca ante la Junta de Fuentelapeña, á dar las señas se publica este aviso.